

En Logroño, a 13 de noviembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

140/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. S. S. por los daños sufridos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en la carretera LR-115, p.k. 42.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 4 de febrero de 2008, la Correduría de Seguros Arbona, de Tafalla (Navarra), dirige un escrito a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, reclamando el pago de la cantidad de 9.248,69 € por los daños sufridos por el vehículo, Renault Megane, matrícula xxxx-xxx de su asegurado, D. J. S. S., al atropellar a un jabalí en la carretera LR-115, pk 42, en término municipal de Aldeanueva de Ebro, el día 11 de noviembre de 2007. Se adjunta Informe estadístico del accidente realizado por la Guardia Civil, así como el encargo de la tasación pericial del vehículo.

Segundo

A continuación, consta en el expediente informe de fecha 13 de febrero del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca que determina el punto kilométrico en que se produce el accidente, correspondiente con el acotado LO-10.222, cuya titularidad cinegética ostenta la S. D. de C. M. de Aldeanueva de Ebro, contemplándose en su Plan Técnico de Caza el aprovechamiento de caza menor únicamente y constando en la Dirección General informante antecedentes de dos accidentes de tráfico con jabalíes en fechas 22 de octubre de 2001 y 29 de octubre de 2007.

Tercero

En fecha 11 de junio de 2008, la Correduría de Seguros ya indicada, vuelve a dirigirse a la Consejería correspondiente, reclamando la cantidad de 9.248,69 € pues, reclamada La citada cantidad a la Sociedad de Cazadores titular del aprovechamiento cinegético, ésta lo ha rehusado argumentando que su Plan Técnico tan solo contempla la caza menor. Consta, a continuación, en el expediente, nuevamente, el Informe de la Guardia Civil; la factura de reparación del vehículo, con justificante de su pago por el Sr. Sota Sota, y el informe de la peritación del vehículo, por un importe de 8.315,43 €; así como comunicaciones cruzadas con la Sociedad de Cazadores titular del coto y su Aseguradora, que es quien, en última instancia, rechaza la reclamación efectuada.

Cuarto

El 20 de junio de 2008, se notifica a la Correduría de seguros el acuse de recibo de su reclamación, al tiempo que se facilita a la misma diversa información sobre la tramitación del expediente administrativo. Posteriormente, en fecha 3 de julio de 2008, se requiere a la Correduría para que aporte la siguiente documentación: certificado de seguro del vehículo, factura original o copia comulgada de la reparación, acreditación de la representación del Sr. S. S., y acreditación de la titularidad del vehículo; requerimiento que es atendido mediante escrito de fecha 10 de julio, al que se adjunta la documentación interesada.

Posteriormente, en fecha 16 de julio, se notifica a la Correduría la insuficiencia de la representación concedida por el Sr. S. S., por lo que consta en el expediente un poder notarial a favor de la citada Correduría, en la persona de sus representantes, exclusivamente para seguir la tramitación del expediente administrativo.

Quinto

El 6 de agosto, la Responsable de la tramitación del expediente reclama información al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, sobre si en el Plan Técnico del acotado consta la existencia de jabalí, y en ese caso, la razón por la que no se contempla su aprovechamiento cinegético. En la contestación, de fecha inmediatamente posterior se manifiesta que el Plan Técnico refleja la existencia de jabalí en el mismo, como *presente de forma discontinua, que se puede encontrar de forma preferente en los límites del coto con las zonas boscosas del macizo de Yerga y parajes limítrofes con el bosque de pinos de Calahorra*". La razón de no haber contemplado en el Plan el aprovechamiento de esa especie de caza mayor obedece al hecho de no haber sido solicitado el mismo.

Sexto

En fecha 26 de agosto de 2008, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el trámite de alegaciones.

Séptimo

Con fecha 10 de septiembre de 2008, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de octubre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 10 de octubre de 2008, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2008, registrado de salida el día 13 de octubre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la Propuesta de resolución.

De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Para la Propuesta de resolución, no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, por cuanto que, del expediente, se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Aldeanuela de Ebro, formando dicho término municipal parte del Coto Deportivo de Caza con nº de matrícula LO-10222, cuya titularidad cinegética la ostenta la S. D. de C. M., con domicilio social en Aldeanuela de Ebro (La Rioja), figurando en el Plan Técnico de Caza de dicho coto, únicamente el aprovechamiento de caza menor *“pero constando la presencia de jabalí aunque sea de forma discontinua en los límites del acotado.”*

Por lo tanto, continúa la Propuesta de resolución, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, sino una Sociedad de Cazadores sometida al Derecho Privado, serán los Tribunales ordinarios quienes deban resolver la cuestión planteada, pues el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, manifiesta que *“la declaración de coto de caza, lleve inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan de caza”*.

Esto nos llevó a diferenciar, en nuestros Dictámenes 49/00 y 23/02, tres supuestos:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *“responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo, que por el juego de las presunciones, pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos consta la existencia de esas especies y se pueden cazar”*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *“la responsabilidad será imputable a la Administración cuando,*

de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior”.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina, que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, facultad que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata en cierto sentido de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Por otra parte, entendemos que el hecho de que existan antecedentes de dos accidentes de tráfico con jabalíes en el acotado, uno en el año 2001 y otro en el 2007, no pueden servir para atribuir a la Administración Autonómica una responsabilidad, aun compartida o concurrente, pues, para ello, hubiese sido preciso algún tipo de medida administrativa de la que derivar dicha responsabilidad, como, por ejemplo, no haber autorizado batidas propuestas por los titulares del aprovechamiento cinegético para controlar esa presencia discontinua de los jabalíes en el coto. Por todo ello, debemos mostrar nuestra conformidad con la Propuesta de resolución.

CONCLUSIONES

Única

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta, por D. J. S. S.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero